



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 139-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 024-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : DAVID ROLANDO SIFUENTES MORI**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 9 de agosto de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 16 de julio de 2004, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor David Rolando Sifuentes Mori (en adelante, el señor Sifuentes), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 66).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 403-2006-INRENA-IFFS del 20 de noviembre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento forestal conforme a lo acordado en el Contrato de Concesión, presentado por el señor Sifuentes, en una superficie de 6 490 hectáreas ubicada en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (fs. 55).
3. Con Resolución Sub Directoral N° 049-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 04 de marzo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° V, correspondiente a la zafra 2009-2010, presentado por el señor Sifuentes, respecto al Contrato de Concesión ubicado en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, POA N° V).
4. Mediante Carta N° 571-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de julio de 2010, notificada el 05 de agosto de 2010 (fs. 92), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de



<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión forestal, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Sifuentes la programación y ejecución de la supervisión de oficio al POA de la zafra vigente o anterior de ese entonces (es decir, al POA N° V), diligencia que sería realizada a partir del 10 de agosto de 2010.

5. Del 19 al 21 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>2</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA N° V del administrado, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 19 de agosto de 2010 (fs. 26) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 21 de agosto de 2010 (fs. 29) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para supervisión (fs. 32 a 42), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 1) y complementados a través del Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 170).
6. Posteriormente, mediante Resolución Sub Directoral N° 578-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 20 de diciembre de 2012 (fs. 334), se aprobó el Plan Operativo Anual N° VIII, correspondiente a la zafra 2012-2013, presentado por el señor Sifuentes sobre una superficie de 323.25 hectáreas, ubicada en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto (en adelante, POA N° VIII).
7. Con Carta N° 1308-2013-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS del 12 de setiembre de 2013 (fs. 324), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, DGFFS) comunicó al concesionario la programación de una supervisión para verificar la existencia de la especie *Cedrela odorata* "cedro" declarada en el POA N° VIII.
8. En ese sentido, del 25 al 27 de setiembre de 2013, la DGFFS, a través del Programa de Manejo Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, realizó la verificación de árboles de la especie *Cedrela odorata* "cedro" declarada en el POA N° VIII, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Verificación de fecha 25 de setiembre de 2013 (fs. 340) y Acta de Finalización de Verificación de fecha 27 de setiembre de 2013 (fs. 341) y cuyos resultados fueron recogidos en la Ficha de verificación de árboles aprovechables (fs. 343 a 345), posteriormente analizados a través del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (fs. 303).



2

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



9. Por otro lado, mediante Resolución Sub Directoral N° 130-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 12 de marzo de 2013 (fs. 283), se aprobó la entrega al señor Sifuentes de doscientos cincuenta y tres (253) trozas de la especie *Cedrela odorata* "cedro", con un volumen de 603.728 m<sup>3</sup>. Asimismo, se autorizó que dicho volumen de madera sea afectado de la siguiente manera: para la Parcela de Corta Anual N° IX, con 30 árboles tumbados, 148 trozas y 353.507 m<sup>3</sup>; para la Parcela de Corta Anual N° X, con 15 árboles tumbados, 72 trozas y 174.474 m<sup>3</sup>; y para la Parcela de Corta Anual N° XX, con 7 árboles tumbados, 33 trozas y 75.831 m<sup>3</sup>. Cabe precisar que, mediante el artículo 3° de la mencionada resolución, se dispuso que una vez entregadas las maderas de la especie *Cedrela odorata* "cedro", no podían ser destinadas para fines de comercialización<sup>3</sup>.
10. Mediante Carta N° 384-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 11 de diciembre de 2013, notificada el 06 de enero de 2014 (fs. 187), la Dirección de Supervisión comunicó al señor Sifuentes la programación y ejecución de la supervisión solicitada por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto – Maynas, a fin de verificar el origen de las 253 trozas correspondientes a 52 individuos de la especie *Cedrela odorata* "cedro", que fueron objeto de devolución mediante la resolución mencionada en el acápite precedente, durante el mes de enero del año 2014.
11. En razón a ello, del 30 de enero al 01 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión solicitada, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 30 de enero de 2014 (fs. 203) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 01 de febrero de 2014 (fs. 209) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de campo para la supervisión en concesiones forestales con fines maderables (fs. 218 a 226), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 178).
12. Cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 093-2014-OSINFOR/06.1.1 del 08 de abril de 2014 (fs. 494), la Subdirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Subdirección de Concesiones) recomendó a la Dirección de Supervisión tramitar en un solo expediente los resultados del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (fs. 303) y de los Informes de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 1) y N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 178)
13. En base a lo expuesto, con la Resolución Directoral N° 256-2014-OSINFOR-DSCFFS del 28 de mayo de 2014 (fs. 507), notificada el 24 de junio de 2014 (fs. 516)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Sifuentes, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna



<sup>3</sup> Ver foja 284.

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Oficio N° 1451-2014-OSINFOR/06.1, recibida por el titular del Contrato de Concesión, el señor Sifuentes, conforme consta en el Acta de notificación.

Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>5</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 1,122.464 m <sup>3</sup> de madera: 670.554 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (28.654 m <sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m <sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 584.872 m <sup>3</sup> correspondientes a la supervisión realizada al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX) y 451.91 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (445.300 m <sup>3</sup> correspondientes a 37 individuos mal identificados y 6.61 m <sup>3</sup> correspondientes a 4 trozas de madera, resultado de la supervisión realizada al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Realizó la extracción de 01 individuo de la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" con un volumen de 1.16 m <sup>3</sup> , con código F15-588, por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010 y 01 individuo semillero de la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" con un volumen de 3.020 m <sup>3</sup> , correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Haber facilitado a través de su concesión y POA el transporte de 670.554 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (28.654 m <sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m <sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 603.728 m <sup>3</sup> correspondientes a la supervisión realizada al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX).	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**Fuente:** Resolución Directoral N° 256-2014-OSINFOR-DSCFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





14. Asimismo, la Dirección de Supervisión inició el PAU al señor Sifuentes por la presunta incursión en las causales de caducidad contenidas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308° (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>7</sup>.
15. Mediante escrito con registro N° 1296 (fs. 519), recibido el 22 de julio de 2014, el señor David Sifuentes presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 256-2014-OSINFOR-DSCFFS.
16. Con la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS del 29 de agosto de 2014 (fs. 543), notificada el 15 de setiembre de 2014 mediante Carta N° 2512-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 555), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Sifuentes por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 27. 9 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT). Asimismo, la Dirección de Supervisión resolvió declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Sifuentes, en atención a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91A° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
17. Mediante escrito con registro N° 1889 (fs. 567), recibido el 07 de octubre de 2014, el concesionario interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) El administrado señaló que *"(...) los informes acumulados (...) nos causa agravio (...) ya que los hechos materia de imputación en todos los casos son diferentes, esta situación en el derecho administrativo no está permitido debido a que se limita el derecho a la defensa al debido procedimiento (...)"* (fs. 567). Al respecto, agregó que *"(...) creemos hasta ahora que hubiese sido más saludable y*

EM

6

**Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque (...)"

7

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- (...)
- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
- (...)
- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
- (...)"



*esclarecedor si se nos hubiese notificado por separado las observaciones de cada POA (...)* (fs. 568).

- b) Agregó que *“La apelada nos causas [sic] agravio cuando no toma en cuenta nada de lo manifestado en nuestro descargo (...)”* y *“(…) cuando manifiesta que el volumen y la madera entregada a mi parte por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales no estaba destinada a la comercialización en ningún tipo de mercado; craso error debido a que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre permite negociar la madera proveniente de tala ilegal (...) si no tuviese ningún sentido el querer la madera que tanto esfuerzo nos cuesta mantenerla lejos de los taladores ilegales (...)”* (fs. 567 y 568).
- c) De otro lado, el concesionario argumentó que *“Nos causa agravio las imputaciones hechas a mi persona (...) debido a que se trata de justificar hechos y acontecimientos que no son atribuibles al Concesionario (...), por ejemplo al atribuirnos que hemos extraídos [sic] productos forestales sin la correspondiente autorización; sin embargo nosotros tenemos el título habilitante (...), es decir todo el producto forestal ha sido extraído con su respectiva autorización (...)”* (fs. 568).
- d) Finalmente, el señor Sifuentes señaló que *“En el presente caso OSINFOR no tomó en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que, que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: Antecedentes del Infractor (...) Reincidencia (...) Reiterancia (...)”* (fs. 569).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
22. TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.



*[Handwritten signature]*



24. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

28. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
29. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

30. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 1889 presentado el 07 de octubre de 2014, el señor David Sifuentes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>9</sup>.



#### Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

##### “Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

##### <sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

31. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>10</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>11</sup>.
32. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>12</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
33. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>13</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

10. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

11. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

12. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**Artículo 6°.- Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

13. **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.



*[Handwritten signature]*



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>14</sup>, eficacia<sup>15</sup> e informalismo<sup>16</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor David Sifuentes.

34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>17</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 15 de setiembre de 2014 y la administrada presentó su recurso de apelación el 07 de octubre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.
35. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

<sup>14</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>15</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>16</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

**Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 218°.- Recurso de apelación



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>19</sup>.*

37. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sifuentes cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>20</sup>, así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>21</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>19</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>20</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR**  
**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.



*[Handwritten signature]*





38. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor David Sifuentes.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- i) Si se vulneraron los derechos de defensa y debido procedimiento al acumular diversos informes de supervisión.
  - ii) Si la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor David Sifuentes.
  - iii) Si las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU.
  - iv) Si se consideró el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas al concesionario.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si se vulneraron los derechos de defensa y debido procedimiento al acumular diversos informes de supervisión

40. El señor David Sifuentes señaló que *“(…) los informes acumulados (…) nos causa agravio (…) ya que los hechos materia de imputación en todos los casos son diferentes, esta situación en el derecho administrativo no está permitido debido a que se limita el derecho a la defensa al debido procedimiento (…)”*<sup>22</sup>. Al respecto, agregó que *“(…) creemos hasta ahora que hubiese sido más saludable y esclarecedor si se nos hubiese notificado por separado las observaciones de cada POA (…)”*<sup>23</sup>.



7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“**Artículo 219°.** - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

<sup>22</sup> Foja 567.

<sup>23</sup> Foja 568.

41. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento<sup>24</sup>, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>24</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)" (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y fundamento 48 que: "(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer".



*[Handwritten signature]*



*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*

42. De lo antes expuesto, se infiere que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo - tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a impugnar las decisiones que los afecten – los cuales deben ser ejercidos y respetados en todo procedimiento instaurado.
43. A su vez, el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>25</sup>, dispositivo legal que recoge el principio de debido procedimiento como eje del procedimiento sancionador, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”*.
44. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>26</sup>:
- “(…) el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.*
45. En ese entender, el derecho al debido proceso alberga una serie de derechos fundamentales de orden procesal - siendo uno de ellos, el de defensa<sup>27</sup> (derecho a

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

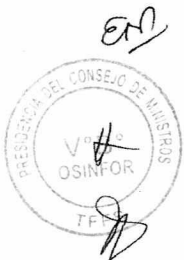
(...)

**2) Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...)."

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

<sup>27</sup> El derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde establece:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión*



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas) – y de orden sustantivos o materiales. En ese sentido, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador toda vez que el procedimiento administrativo sancionador es “*el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa*”<sup>28</sup>.

46. Por lo tanto, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales de los administrados, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
47. Por otro lado, es preciso señalar que, en relación a la acumulación de procedimientos, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup> regula este acto, señalando que corresponde a la autoridad responsable de la instrucción, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí. Conforme a lo establecido por la citada norma, la acumulación de procedimientos se encuentra a cargo de la autoridad responsable de la instrucción; es decir, en la fase instructora del PAU.
48. Dicha disposición cobra importancia, en tanto el acto de acumular procedimientos se sustenta en el principio de celeridad<sup>30</sup>, para aquellos casos que guarden conexión

*derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 743.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)



29

30



entre sí, sea por el administrado o por la materia pretendida. Dicha acumulación tiene relevancia, pues en la etapa de instrucción se desarrollan los actos administrativos dirigidos por la autoridad a acopiar los elementos necesarios para formarse convicción de la verdad material indispensable para decidir el derecho aplicable al caso. Comprende todos aquellos actos dirigidos a aportar datos al expediente, así como aquellos que disponen la ejecución de determinada actividad probatoria propiamente dicha.

49. Al respecto, Juan Carlos Morón señala que *“la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe por la materia pretendida”*<sup>31</sup>.
50. En ese sentido, el efecto que produce la acumulación es el de resolver en un solo procedimiento y en una sola resolución todas las cuestiones planteadas, evitando de esta forma la emisión de decisiones que pudieran ser contradictorias; atribución otorgada a la autoridad que, en el desarrollo de sus funciones, interviene en la fase de instrucción del procedimiento administrativo.
51. Asimismo, el artículo 26° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR – vigente al momento de iniciarse el presente PAU - señalaba que cuando existan procedimientos que guarden conexión, previo informe legal, La Dirección de Línea (en ese entonces, la Subdirección de Concesiones) podría acumular dichos procedimientos.
52. Considerando el marco legal desarrollado en el presente acápite – y debido a que existían tres supervisiones a zafras distintas, del mismo Contrato de Concesión perteneciente al mismo administrado (el señor David Sifuentes), es que mediante Informe Técnico N° 093-2014-OSINFOR/06.1.1 del 08 de abril de 2014<sup>32</sup>, la Subdirección de Concesiones recomendó a la Dirección de Supervisión tramitar en un solo expediente los resultados del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS y de los Informes de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS – aclarado por el Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 – y N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1.



1.9 **Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>31</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 456.

<sup>32</sup> Foja 494.

53. En razón a lo expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar lo señalado por el señor Sifuentes en este extremo de su recurso de apelación, determinándose que en el presente PAU no se vulneraron los derechos de defensa y debido procedimiento al acumular los tres informes de supervisión mencionados en la tramitación de un único procedimiento administrativo sancionador.

**VI.II Si la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS evaluó correctamente los descargos presentados por el señor David Sifuentes**

54. El principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>33</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
55. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que “(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*”. En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*”<sup>34</sup>.
56. Así, el derecho al debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables.



**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  - 1.2. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  - 1.3. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.





57. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>35</sup>, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad, así como el derecho de defensa de los administrados.
58. En su recurso impugnatorio, el señor David Sifuentes señaló que *“La apelada nos causas [sic] agravo cuando no toma en cuenta nada de lo manifestado en nuestro descargo (...)”*<sup>36</sup>. Por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444.
59. De la revisión de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, en los considerandos diez (10) a veinte (20) evaluó y analizó los argumentos emitidos por el administrado en su escrito de descargos, señalando lo siguiente:

**Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado**

Escrito de descargos del 22 de julio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS
El señor David Sifuentes indicó que pretender que se realice descargos sobre más de un informe de supervisión limita su derecho de defensa y debido procedimiento, pues los hechos	<b>No existió valoración respecto de este argumento.</b>

<sup>35</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>36</sup> Foja 567.



Escrito de descargos del 22 de julio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS
imputados son totalmente independientes <sup>37</sup> .	
<p>El administrado agregó que "(...) todo el producto forestal ha sido extraído con su respectiva autorización, de que el volumen movilizado no concuerde con lo manifestado por su supervisor es otra situación, ya que su mismo supervisor reconoce haber encontrado casi todos los tocones de Cedro y que algunos de ellos no existen de tal manera que en el POA V no se justificaría la movilización de 28.654 m3 de madera, en el POA VIII no se justificaría la movilización de 38.172 m3 de volumen de la especie Cedro, en el</p>	<p><b>Considerandos 11 a 14<sup>40</sup>:</b></p> <p><i>"Que, (...) es preciso señalar que los recursos forestales extraídos sin la correspondiente autorización fueron detallados en cada uno de los POAs supervisados y señalados en la Resolución Directoral de Inicio del PAU. Al respecto, el Informe de Técnico N° 238-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 524), señala que: "se sustenta la extracción no autorizada de 1,122.464 m3 de los cuales 670.554 m3 corresponde a la especie Cedro y 451.91 m3 a la especie Tornillo, con relación a la especie Cedro el volumen imputado se desprende de los resultados de la supervisión realizada a los POAs N° V (28.654 m3), N° VIII (38.172 m3) y N° IX (603.728 m3); sin embargo, sobre este último, es necesario aclarar que de acuerdo al análisis efectuado en el numeral 8.2.3 del Informe de Supervisión N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1, el volumen determinado sin justificación para dicha especie, es 584.872 m3 y no la cantidad movilizada reportada en el balance de extracción (603.728 m3), esto debido a que se han encontrado 02 individuos en calidad de tocón de la especie Cedro con un volumen movilizado de 18.94 m3, cuya devolución se encuentra acreditada";</i></p> <p><i>Que, de las supervisiones realizadas a los POAs Ns V, VIII y IX, se tiene que el concesionario no justifica la extracción de 1.103.608 m3 de madera (...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Al respecto, es de señalar que de lo declarado por el administrado y de lo evidenciado en la supervisión, existe un volumen injustificado de 28.654 m3 de madera de la especie Cedro y existe un individuo de la misma especie talado por debajo del diámetro mínimo de corta, (...) dichos hechos se encuentran sustentados en el registro fotográfico de fs. 44 al 50 del precitado informe de supervisión; es de indicar que los hallazgos del POA V, no han sido refutados por el administrado, por lo que se mantiene el principio de presunción de veracidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en ejercicio legal de sus funciones.</i></p> <p><i>o Con relación al POA N° VIII de la zafra 2012-2013, (...) es de indicar que de lo declarado por el administrado y de lo evidenciado en la supervisión, existe un volumen injustificado de 41.192 m3 de madera y existe también un individuo semillero talado; es de indicar que los hallazgos del POA VIII, no han sido refutados por el</i></p>



<sup>37</sup> Foja 519.

<sup>40</sup> Fojas 546 (reverso) a 548.



Escrito de descargos del 22 de julio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS
<p>POA IX (...), advierte que existiría un volumen de madera de 1,122.464 m3 que no se encontraría justificado (...)»<sup>38</sup>. Asimismo, argumentó que, efectivamente, el volumen y la madera entregada a su parte por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales fue destinada a la comercialización del mercado local, pues si no, no tuviese ningún sentido querer la madera<sup>39</sup>.</p>	<p>administrado, por lo que dicho hallazgo se mantiene en virtud al principio de presunción de veracidad de los actos realizados por funcionarios públicos en ejercicio legal de sus funciones.</p> <p>o Con relación al POA N° IX de la zafra 2013-2014 (...), el OSINFOR verificó las 253 trozas correspondiente a los 52 individuos de la especie Cedro talados dentro de su concesión, los que corresponden a las Parcelas de Corta anual 09, 10 y 20, con un volumen de 603.812 m3 de madera, volumen que fue entregado al concesionario mediante Resolución Sub Directoral N° 130-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM; (...)</p> <p>Al respecto, es de indicar que de lo declarado por el administrado y de lo evidenciado en la supervisión, se tiene un volumen injustificado de 603.728 m3 de madera; sin embargo es de indicar que los dos individuos movilizados de la especie Cedro por un volumen de 18.94 m3, incluidos dentro de los individuos devueltos por el Gobierno Regional de Loreto producto de la tala ilegal, fueron extraídos por terceras personas, por lo que la extracción de dicho volumen no puede ser imputado al concesionario; no obstante, si debe de considerarse dentro de la movilización al no haber sido entregado al concesionario con fines de comercialización; porque, tal como lo describe el Informe Técnico N° 238-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 524 ) el volumen injustificado movilizado por el administrado asciende a 584.872 m3 de madera Cedro, lo que se sustenta en el registro fotográfico de fs. 233 al 235 del Informe de Supervisión N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1 (...);</p> <p>Que, de lo señalado por el administrado en su descargo y de lo actuado, se confirma que la movilización de madera ha sido realizada sobre individuos sobre los que no tenía autorización para extraer, siendo el volumen movilizado sin justificar de 1,103.608 m3, conforme al siguiente detalle: 651.698 m3 de madera de la especie Cedro (28.654 m3 del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m3 del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 584.872 m3 del POA IX de la zafra 2013-2014) y 451.91 m3 de la especie Tornillo (445.300 m3 correspondientes a 37 individuos mal identificados movilizados y 6.61 m3 correspondientes a 04 trozas de madera, ambos volúmenes corresponden a la supervisión realizada al POA IX de la zafra 2013-2014);</p> <p>Que, con relación a lo señalado por el concesionario respecto a la autorización para la movilización de la</p>



<sup>38</sup> Foja 520.

<sup>39</sup> Fojas 520 y 521.

Escrito de descargos del 22 de julio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS
	<p>madera devuelta, cabe señalar, que si la finalidad Resolución Sub Directoral N° 130-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM, de fecha 12 de marzo de 2013 (fs. 283), hubiera sido la de posibilitar su comercialización dentro del territorio nacional, no se hubiese dispuesto en su artículo 3° que las trozas de madera de la especie Cedro NO SE PUEDE DESTINAR PARA FINES DE COMERCIALIZACIÓN, motivo por el cual dicho volumen no pudo ser comercializado porque así lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;”</p>
<p>El administrado indicó que la información aportada al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales está dentro de los parámetros exigidos por los términos de referencia<sup>41</sup>.</p>	<p><b>Considerando 17<sup>42</sup>:</b></p> <p>“Que, respecto a lo descrito por el concesionario, es preciso señalar que dicho extremo corresponde ser evaluado por el Gobierno Regional de Loreto, por ser de su competencia, correspondiendo al OSINFOR comunicar el hecho que fue evidenciado en campo; supervisión que se realizó en aplicación al principio de privilegio de controles posteriores y de acuerdo a las formalidades establecidas en la legislación vigente;”</p>
<p>El señor Sifuentes también señaló que “(...) ni el Plan Operativo Anual ni las Guías de Transporte Forestal han servido para dar apariencia de legalidad a volúmenes de madera, ya que toda la madera que existe en la concesión por una simple lógica pertenece al Concesionario (...) además que solo adeudo \$ 356.00 Dólares Americanos teniendo en cuenta que la zafra del POA IX todavía no concluye (...)”<sup>43</sup>.</p>	<p><b>Considerandos 19 y 20<sup>44</sup>:</b></p> <p>“Que, respecto a lo descrito por el concesionario, es preciso señalar que la comisión de la infracción se sustenta en la revisión de los actuados administrativos, en lo consignado en el Informe de Técnico N° 238-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 524) y en lo señalado por el administrado en su descargo en el que acepta que utilizó sus Guías de Transporte Forestal para movilizar la madera que pertenecía al área de su concesión, pero sin detallar su procedencia exacta, motivo por el cual se puede señalar que la tipificación referida a la mencionada infracción se configura al constatar que el concesionario ha utilizado documentos (Guías de Transporte Forestal al Estado Natural y las Guías de Transporte Forestal de productos transformados registrados por el administrado ante la Autoridad Forestal competente) para dar apariencia de legalidad para el transporte de madera proveniente de individuos sobre los cuales no tenía autorización para aprovechar ni transportar por el volumen sin justificar de 670.554 m3 de madera de la especie Cedro, (28.654 m3 del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m3 del POA VIII de la</p>



41 Foja 521.  
42 Foja 549.  
43 Foja 521.  
44 Foja 549 (reverso).

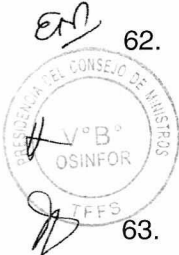


Escrito de descargos del 22 de julio de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS
	<p>zafra 2012-2013 y 603.728 m3 del POA IX de la zafra 2013-2014), lo que se evidencia al contrastarse la información declarada por el concesionario con lo que se observó en campo, motivo por el cual dicha imputación queda acreditada; la prueba de este proceder se acredita fehacientemente cuando se verifica la movilización de estos volúmenes y su consignación en el balance de extracción correspondiente. (...); Que, respecto a este argumento, es necesario señalar que si bien es cierto la madera movilizada pudo provenir de árboles ubicados dentro del área de la concesión, este hecho no convierte a la extracción en una legal porque para que exista esta condición la extracción debe darse en individuos autorizados, es decir, en aquellos que figuran en los Planes Operativos Anuales aprobados y en ejecución, por lo que toda extracción realizada sobre individuos no autorizados, independientemente de su ubicación, es ilegal y convierte por tanto en ilegal su movilización aunque se utilicen instrumentos obtenidos legalmente."</p>

**Fuente:** Escrito de descargos presentado el 22 de julio de 2014  
Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

60. De lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión se pronunció y valoró parcialmente los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos presentado el 22 de julio de 2014, toda vez que el primer argumento señalado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no fue valorado ni desvirtuado en la resolución materia de impugnación.
61. En ese sentido, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS hubiese tenido el mismo sentido, si se hubiera evaluado el argumento antes mencionado.
62. El administrado manifestó en su escrito de descargos que *"Con el perjuicio de que se pretende que realice descargo sobre 5 informes limitando grandemente mi derecho a la defensa y el debido procedimiento, ya que un iluminado de su institución decidió acumular dichos informes sin tener en cuenta que los hechos materia de imputaciones son totalmente independientes (...)"*<sup>45</sup>.
63. Sin embargo - y conforme ya se ha desarrollado en el acápite VI.I de la presente resolución<sup>46</sup> - en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y la



<sup>45</sup> Foja 519.

<sup>46</sup> Ver considerandos 40 a 53 de la presente resolución.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la Dirección de Supervisión inició el presente PAU acumulando tres supervisiones a zafras distintas, pero todas ellas pertenecientes al mismo Contrato de Concesión y al mismo administrado (el señor David Sifuentes), tramitando en un solo expediente los resultados del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS y de los Informes de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS y N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1, que dieron origen a la imputación de las conductas infractoras incurridas por el señor Sifuentes.

64. Por las consideraciones expuestas, se advierte que, si bien es cierto que en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión no se pronunció respecto a la supuesta vulneración a los derechos de defensa y debido procedimiento del señor Sifuentes, debe tenerse en cuenta que, de cualquier otro modo, no habría afectado el análisis realizado por la Dirección de Supervisión en la mencionada resolución.
65. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS no se encuentra afectado por un vicio trascendente.
66. Al respecto, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, señalan que el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial puede ser conservado cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
67. Es así que la precitada norma ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades -respaldadas en la presunción de validez- afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto<sup>48</sup>.



47

**TUO de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 14°.- Conservación del acto**

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.

48

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

Asimismo, cabe indicar que en cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DANÓS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

*“(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo,*





68. Por lo expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>49</sup>, esta Sala considera que corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, porque de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la responsabilidad administrativa del señor Sifuentes por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAU. En ese sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por el recurrente en su recurso de apelación.

**VI.III Si las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se encuentran debidamente acreditadas en el presente PAU**

69. En su recurso de apelación, el señor David Sifuentes señaló que *“(…) cuando manifiesta que el volumen y la madera entregada a mi parte por el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales no estaba destinada a la comercialización en ningún tipo de mercado; craso error debido a que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre permite negociar la madera proveniente de tala ilegal (…) si no tuviese ningún sentido el querer la madera que tanto esfuerzo nos cuesta mantenerla lejos de los taladores ilegales (…)”*<sup>50</sup>.
70. De otro lado, el concesionario argumentó, que *“Nos causa agravio las imputaciones hechas a mi persona (…) debido a que se trata de justificar hechos y acontecimientos que no son atribuibles al Concesionario (...), por ejemplo al atribuirnos que hemos extraídos [sic] productos forestales sin la correspondiente autorización; sin embargo nosotros tenemos el título habilitante (...), es decir todo el producto forestal ha sido extraído con su respectiva autorización (…)”*<sup>51</sup>.

caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado”.

DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

<sup>49</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444.**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(…)

2.El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

<sup>50</sup> Foja 568.

<sup>51</sup> Foja 568.



71. Al respecto, para la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentra el principio de causalidad - como uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública - establecido en el numeral 8) del artículo 246° de la referida norma<sup>52</sup>, el cual señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>53</sup>.
72. Por su parte, el autor Morón Urbina en relación a este principio ha señalado que: “(...) resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable (...)”<sup>54</sup>.
73. Entonces, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
74. Ahora bien, respecto a los tipos infractores, corresponde precisar que a través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre<sup>55</sup> siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los contratos de concesión) y ejercer potestad

<sup>52</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

<sup>53</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011, p. 634.

<sup>54</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 436.

<sup>55</sup> **Decreto Legislativo N° 1085.**  
**“Artículo 1°.- Creación y Finalidad**

Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.

El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal”.



*[Handwritten signature]*



sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras<sup>56</sup>.

75. En virtud a lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar si en el presente PAU se ha acreditado debidamente que el señor David Sifuentes cometió las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

76. En relación a ello, se debe señalar que el literal i) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece que:

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

*i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.”*

77. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones:

- a) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- b) Realizar la transformación forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.
- c) Realizar la comercialización forestal sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada.



**Decreto Legislativo N° 1085.**

**“Artículo 3°.- De las Funciones**

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque”.

El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

78. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor antes descrito, la acción de extraer debe necesariamente recaer en: (i) individuos distintos a los autorizados en el POA; o, (ii) a los individuos ubicados fuera de la zona autorizada; es decir, fuera del área aprobada en el POA. Siendo ello así, para la configuración de la conducta infractora materia de análisis se debe realizar la verificación del volumen de madera reportado en el balance de extracción con lo extraído en campo (volumen que es medido por el supervisor durante la diligencia de supervisión); es decir, la conducta se configura cuando exista una incongruencia entre ambos volúmenes, siendo que la diferencia se considera como un volumen no justificado.
79. Es pertinente señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión imputó al administrado la extracción forestal sin la correspondiente autorización de dos especies: *Cedrela odorata* “cedro” y *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”, tal como se aprecia a continuación:

*“(…) se ha determinado la realización de las siguientes conductas:*

- a) *Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado de 1,103.608 m<sup>3</sup> el que corresponde a 651.698 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro, (28.654 m<sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m<sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 584.872 m<sup>3</sup> del POA IX de la zafra 2013-2014) y 451.91 m<sup>3</sup> de la especie Tornillo (445.300 m<sup>3</sup> correspondientes a 37 individuos mal identificados movilizados y 6.61 m<sup>3</sup> correspondientes a 04 trozas de madera, ambos volúmenes corresponden a la supervisión realizada al POA IX de la zafra 2013-2014), no está justificado lo que confirma que la movilización de madera ha sido realizada sobre individuos no autorizados.*

*(…) <sup>57</sup>*

80. En ese contexto, es necesario partir del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (supervisión correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013) y de los Informes de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS – aclarado por el Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 – (supervisión correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010) y N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1 (supervisión correspondiente al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX), en los cuales se señala lo siguiente:

Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 (informe aclaratorio sobre la supervisión correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010)

**“3. ANÁLISIS<sup>58</sup>**

*(…) <sup>58</sup>*



<sup>57</sup> Considerando 21 de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS.

<sup>58</sup> Fojas 170 y 171.



Cuadro N° 02. Análisis de movilización.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Saldo		Árboles Supervisados en Campo								Total Supervisado		Volumen no Justificado	
	N° Arb.	Vol (m³)	Vol (m³)	%	Vol (m³)	%	En pie		Movilizados		Caidos		No existe		Sin Estado	N° Arb.		Vol (m³)
							N° Arb.	Vol (m³)	N° Arb.	Vol (m³)	N° Arb.	Vol (m³)	N° Arb.	Vol (m³) POA				
Añuje rumo	56	260.197	30.038	11.54	230.16	88.46	1	7.03	0	0						1	7.030	0.000
Azúcar huayo	41	204.537	0.000	0.00	204.54	100.00	2	14.53	0	0						2	14.531	0.000
Cedro	26	218.750	218.721	99.99	0.03	0.01	0	0	7	50.512	1	9.098	2	19.556	1	11	79.166	28.654
Cumala	203	786.006	0.000	0.00	786.01	100.00	1	4.80	0	0				**1	2	4.803	0.000	
Cumala amarilla	43	234.938	0.000	0.00	234.94	100.00	2	6.22	0	0						2	6.220	0.000
Cumala Caupuri	75	392.155	0.000	0.00	392.16	100.00	1	3.26	0	0						1	3.265	0.000
Lupuna	45	515.475	249.979	48.49	265.50	51.51	0	0	0	0				**1	1	0.000	0.000	
Palisangre	87	526.277	0.000	0.00	526.28	100.00	1	7.56	0	0						1	7.565	0.000
Shihuahuaco	79	364.483	0.000	0.00	364.48	100.00	1	8.09	0	0						1	8.087	0.000
Tornillo	67	760.713	0.000	0.00	760.71	100.00	2	22.84	0	0						2	22.838	0.000
<b>Total</b>	<b>722</b>	<b>4263.531</b>	<b>498.738</b>	<b>11.70</b>	<b>3764.79</b>	<b>88.30</b>	<b>11</b>	<b>74.33</b>	<b>7</b>	<b>50.512</b>	<b>1</b>	<b>9.098</b>	<b>2</b>	<b>19.556</b>	<b>3</b>	<b>24</b>	<b>153.50</b>	<b>28.654</b>

Fuente: Formatos de campo, Resolución Sub Directoral N° 049-2010-GRL-GGR-PRMRFFS.

- \* Individuos que en formato de campo no consigna el estado en el que fueron encontrados.
- \*\* Individuos que fueron mal identificados.

Para el caso de la especie cedro se supervisó 11 de los 26 individuos aprobados para su aprovechamiento, encontrándose en campo 01 individuo caído y 02 individuos no existentes que hacen un volumen no movilizado de 28.654 m3, siendo contradictorio con lo reportado en el balance de extracción pues esta especie no presenta saldo por movilizar, en ese sentido el volumen de 28.654 m3 no se encuentra justificado pues proceden de individuos no autorizados.

Para el caso de las especie Añuje Rumo y Lupuna, según balance de extracción presentan movilización parcial, por lo que la muestra supervisada resulta insuficiente para determinar si el volumen movilizado se encuentra justificado.

Para el caso de las especies Azúcar huayo, Cumala, Cumala amarilla, Cumala Caupuri, Palisangre, Shihuahuaco y Tornillo, según el balance de extracción no reportan movilización lo que es congruente con lo encontrado durante la supervisión, pues no se encontraron evidencias de aprovechamiento para estas especies.

(...)

Respecto a los valores de los diámetros, del análisis de los datos de la supervisión se puede observar que para el caso de los 09 individuos de la especie Cedro que se encontraron en campo (Cuadro N° 03), la mayoría de los diámetros tomados por el supervisor son inferiores en comparación con los datos del POA, lo que se ve reflejado en la sumatoria total de volumen ya que según POA es 71.69 m³ y según campo es 63.79 m³, además los valores de los diámetros no son elevados como se manifiesta en el informe técnico en mención, pues según los datos de campo estos van desde los 57 cm hasta los 133 cm de DAP, en ese sentido la afirmación que conllevó a la observación del informe de supervisión carece de sustento técnico.

Cuadro N° 03. Análisis comparativo de los diámetros del POA con los datos de campos.

N°	Código	Especie	DAP (cm)		AG (m)		Volumen (m³)		Observaciones
			POA	Campo	POA	Campo	POA	Campo	
1	F2-54	Cedro	95	70	15	17	6.91	4.25	Movilizado
2	F4-139	Cedro	70	66	12	18	3.00	3.94	Movilizado
3	F5-171	Cedro	90	133	14	20	5.79	18.06	Movilizado
4	F5-180	Cedro	104	80	15	17	8.28	5.55	Movilizado
5	F8-301	Cedro	120	100	15	15	11.03	7.66	Movilizado
6	F14-511	Cedro	107	57	14	13	8.18	2.16	Sin referencia
7	F15-588	Cedro	116	57	14	7	9.62	1.16	Movilizado
8	F16-631	Cedro	117	110	14	16	9.78	9.88	Movilizado
9	F24-922	Cedro	109	110	15	18	9.10	11.12	Caído
<b>Total</b>							<b>71.69</b>	<b>63.79</b>	

Fuente: Elaboración propia.



#### 4. CONCLUSIONES

4.1. El concesionario no justifica el aprovechamiento de 28.654 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro, pues este volumen procedería de individuos no autorizados.

(...)"

Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (supervisión correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013)

#### "V. ANÁLISIS<sup>59</sup>

(...)

Cuadro N° 7: Resumen de información de árboles y volúmenes solicitados y encontrados de *Cedrela odorata* - cedro en concesión forestal de contrato N° 16-IQU/C-J-144-04 del titular David Sifuentes.

N° de árboles aprovechables declarados en el Anexo del POA 8	Árboles verificados en campo			Volumen Solicitado POA (m <sup>3</sup> )	Volumen Aprobado POA (m <sup>3</sup> )	Volumen Aprovechado según Balance de Extracción (m <sup>3</sup> )	Saldo volumen según Balance de Extracción (m <sup>3</sup> )	Volumen de madera en pie (m <sup>3</sup> )
	Condición	N°	Volumen (m <sup>3</sup> )					
1846	En Pie	5	21 032					21 032
	Trozas	0	0					
	Tocones	13	0					
	Árbol no verificado	1	0					
<b>TOTAL</b>		<b>19</b>	<b>21.032</b>	<b>172.131</b>	<b>172.131</b>	<b>171.995</b>	<b>0.136</b>	<b>21.032</b>

Cabe mencionar que estos resultados han sido trabajados y analizados en forma más detallada en gabinete tal como se muestra en el cuadro N° 5, el cual representa la información obtenida en campo y registrada en forma resumida en una primera instancia en el acta de finalización de verificación

(...)

#### VI. CONCLUSIONES<sup>60</sup>

(...)

6.5 Los 5 árboles aprovechables en pie de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con DAP igual y superior al DMC alcanzan un volumen de 21.032 m<sup>3</sup> (r) en la parcela de corta del POA N° 8.

6.6 El Balance de Extracción y Forma 20 emitido por la Oficina de Informática de la Sub-Dirección de Maynas registra que el concesionario ha aprovechado 171.995 m<sup>3</sup> de los 172.131 m<sup>3</sup> autorizados, lo cual representa el 99.92%.

(...)"



*[Handwritten signature]*

<sup>59</sup> Foja 311.

<sup>60</sup> Foja 315.





Informe de Supervisión N° 001-2014-OSINFOR/06.1.1 (supervisión correspondiente al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX)

**"VIII. ANÁLISIS<sup>61</sup>**

(...)

- 8.2.3. De acuerdo a la verificación efectuada por el OSINFOR sólo se han encontrado 02 tocones de Cedro con 18.94 m<sup>3</sup> de madera movilizada. De lo señalado en los puntos precedente y actual, se infiere que falta justificar la movilización de 584.872 m<sup>3</sup> de lo reportado en el balance de extracción. Lo determinado hace presumir la responsabilidad del titular en el aprovechamiento no autorizado de la señalada cantidad.
- 8.2.4. De acuerdo a la verificación del OSINFOR se ha evidenciado la tala de 37 árboles de Tornillo que suman un volumen de 445.300 m<sup>3</sup>, habiéndose movilizado lo correspondiente a 23 individuos con 295.600 m<sup>3</sup>, encontrándose la diferencia en campo. Sobre el particular, cabe acotar que la tala de árboles con demanda en el mercado, es precisamente con fines comerciales; en tal sentido, se considera como extracción no autorizada de esta especie la suma volumétrica de las condiciones antes señaladas.

Respecto a la identificación de los tocones de Tornillo consignados como Cedro en el antes mencionado informe técnico, se basa en la comparación de las características de la corteza y de la madera de ambas especies. Las características que permiten diferenciar son: i) la corteza externa del Tornillo presenta coloración marrón oscura con una ligera tonalidad rojiza, presenta fisuras y ritidomas que se desprenden en placas rectangulares alargadas y leñosas; en comparación la corteza externa del Cedro presenta fisuras paralelas profundas de color marrón claro, también presenta ritidomas en placas rectangulares pero quebradizas, ii) el Cedro presenta aletas más pronunciadas que la especie Tornillo y iii) la corteza y madera de Cedro presenta olor característico a diferencia del Tornillo.

(...)

**IX. CONCLUSIONES**

(...)

- 9.2. De la verificación del volumen de madera procedente de la tala de terceros, se deriva lo siguiente: i) no se encuentra justificada la movilización de 584.872 m<sup>3</sup> de Cedro por proceder de individuos no consignados en el Informe Técnico N° 006-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE-IQUITOS/MAR y ii) se ha extraído sin autorización un volumen de 445.300 m<sup>3</sup> de Tornillo procedente de tocones erróneamente identificados como Cedro en diligencia cuyos resultados se reportan mediante el antes mencionado informe.

(...)"

81. Lo detectado en las tres supervisiones detalladas permitió que la Dirección de Supervisión concluyera lo siguiente:



- "a) Extraer recursos forestales sin la correspondiente autorización, al determinarse que el volumen movilizado de 1,103.608 m<sup>3</sup> el que corresponde a 651.698 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro, (28.654 m<sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m<sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 584.872 m<sup>3</sup> del POA IX de la zafra 2013-2014) y 451.91 m<sup>3</sup> de la especie Tornillo (445.300 m<sup>3</sup> correspondientes a 37 individuos mal identificados movilizados y 6.61 m<sup>3</sup> correspondientes a 04 trozas de madera, ambos volúmenes corresponden a la supervisión realizada al POA IX

de la zafra 2013-2014), no está justificado lo que confirma que la movilización de madera ha sido realizada sobre individuos no autorizados.<sup>62</sup>

82. Al respecto, y toda vez que el señor Sifuentes ha argumentado en su recurso de apelación que la madera entregada por el Gobierno Regional de Loreto como producto de la devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada no tendría otro fin más que la comercialización de la misma, esta Sala realizará un análisis de dicho procedimiento de devolución de madera al concesionario.
83. Mediante Resolución Sub Directoral N° 130-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 12 de marzo de 2013<sup>63</sup>, el Programa Regional de Manejo de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre de la Sub Dirección Regional de Maynas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, PRMRFFS) resolvió aprobar la entrega de 253 trozas de madera de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con un volumen de 603.812 m<sup>3</sup> al concesionario David Rolando Sifuentes Mori, producto de la tala ilegal por parte de terceras personas en el área de su concesión.
84. En ese sentido, mediante Oficio N° 910-2013-MP-FEMA-LORETO del 05 de agosto de 2013<sup>64</sup>, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Loreto – Maynas, solicita al OSINFOR realizar una supervisión al área del contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-144-04; motivo por el cual OSINFOR programó verificar la ubicación de los 52 tocones que sustentaban el volumen aprobado para su devolución, encontrándose lo siguiente:
- De los 52 tocones verificados, 43 fueron existentes y 09 fueron inexistentes en las coordenadas declaradas a la autoridad forestal.
  - De los 43 individuos existentes se tiene que:
    - 39 individuos no corresponden a la especie declarada (*Cedrela odorata* "cedro"), siendo que, en campo, el supervisor de OSINFOR encontró la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", de los cuales 23 se encontraban en estado de tocón, 14 tumbados y 02 se encontraban en pie.
    - 04 individuos coinciden con la especie *Cedrela odorata* "cedro", pero solo 02 fueron movilizados con 18.94 m<sup>3</sup>, 01 se encontraba caído y el otro tumbado.



*[Handwritten signature]*

<sup>62</sup> Considerando 21 de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 550).

<sup>63</sup> Foja 283.

<sup>64</sup> Foja 288.



85. De lo señalado, se tiene que solo 18.94 m<sup>3</sup> de *Cedrela odorata* “cedro” se encuentran justificados; sin embargo, de la revisión del balance de extracción<sup>65</sup>, el concesionario reporta haber movilizado 603.728 m<sup>3</sup> de los 603.812 m<sup>3</sup> aprobados para dicha especie, por lo que existe una diferencia de volumen de 584.872 m<sup>3</sup> que no se encuentra justificado, ya que proceden de individuos diferentes a los que fueron objeto de devolución.
86. Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando 84 de la presente resolución, se desprende que 39 individuos - autorizados para su devolución al concesionario – se encontraban mal identificados, pues no corresponden a la especie indicada por el PRMRFFS (*Cedrela odorata* “cedro”), toda vez que, de la verificación realizada por OSINFOR, el supervisor determinó que pertenecerían a la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo”, de los cuales 23 se encontraban en estado de tocón, 14 tumbados y 02 se encontraban en pie
87. Cabe recordar que los individuos detallados en el párrafo precedente son parte de los 52 tocones que fueron verificados por el PRMRFFS, según las coordenadas declaradas por el concesionario. Por lo tanto, sin perjuicio del error en la identificación de la especie, mediante Resolución Sub Directoral N° 130-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 12 de marzo de 2013<sup>66</sup> - sustentada en el Informe Técnico N° 006-2013- GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM-SEDE IQUITOS/MAR<sup>67</sup> - la autoridad competente determinó que dichos árboles fueron extraídos por terceras personas ajenas al área correspondiente al Contrato de Concesión (taladores ilegales), por lo que esta Sala considera que el volumen de 445.300 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* “tornillo” no puede ser objeto de sanción, al tratarse de individuos talados por terceras personas ajenas al Contrato de Concesión; es decir, al haberse imputado esta conducta al señor Sifuentes, se habría vulnerado el principio de casualidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, desarrollado en los considerandos 71 a 73 de la presente resolución.
88. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444, siendo que dichos actos son susceptibles de que se declare su nulidad al amparo del numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>68</sup>.



65 Foja 193.

66 Foja 283.

67 Foja 243.

68 **TUO de la Ley N° 27444**

**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”

89. En esa línea de ideas, la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS (que determinó, entre otros, la responsabilidad del administrado por la extracción no autorizada de 445.300 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo") incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad en relación a la comisión del ilícito administrativo contenido en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para la mencionada especie.
90. Consecuentemente y en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444<sup>69</sup>, corresponde declarar la nulidad parcial<sup>70</sup> de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, debido a que fue emitida vulnerando el principio de causalidad y por ende resulta necesario reducir dicho concepto de la multa impuesta<sup>71</sup>, la misma que será analizada posteriormente en el acápite correspondiente.
91. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que a través de la presente resolución se está declarando la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, por la indebida imputación de la extracción no autorizada de 445.300 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", esta Sala - acorde con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la nulidad parcial del acto administrativo, no alcanza a los otros extremos del acto que resulten independientes de la parte declarada nula en la presente resolución<sup>72</sup> - debe emitir un pronunciamiento sobre los demás extremos de la mencionada resolución.

<sup>69</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 211°.- Nulidad de oficio**

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)"

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"

<sup>71</sup> Es pertinente señalar que mediante el documento denominado "Calculo de multa" (fs. 541), se impuso como sanción al administrado la multa de 27.9 UIT, siendo que por la comisión de la infracción contenida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG para la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", le correspondió el monto de 9.56 UIT.

<sup>72</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 13°.- Alcances de la nulidad**

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, (...)"



*[Handwritten signature]*



92. En ese sentido, de la revisión de lo detectado en las supervisiones que dieron origen al presente PAU, se ha verificado la extracción no autorizada de 651.698 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Cedrela odorata* "cedro" (28.654 m<sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m<sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 584.872 m<sup>3</sup> correspondientes a la supervisión realizada al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX). Dicha situación acredita la correcta subsunción de los hechos en los elementos que constituyen la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, para la especie *Cedrela odorata* "cedro".

*Sobre la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

93. La Dirección de Supervisión sancionó al administrado, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal k) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece lo siguiente:

***"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal***

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

*(...)*

- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.*

94. En el presente caso, la primera instancia imputó y sancionó al señor David Sifuentes por la tala de 01 individuo de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con un volumen de 1.16 m<sup>3</sup>, con código F15-588, por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010 y 01 individuo semillero de la mencionada especie con un volumen de 3.020 m<sup>3</sup> correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013<sup>73</sup>.

*EM*

95. En ese contexto, es necesario partir del Informe de Supervisión N° 234-2010-OSINFOR-DSCFFS – aclarado por el Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 – (supervisión correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010) y del Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (supervisión correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013), en los cuales se señalan los siguientes hallazgos:



<sup>73</sup> Conforme a lo señalado en el considerando 21 de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS.

Informe Técnico N° 083-2014-OSINFOR/06.1.1 (informe aclaratorio sobre la supervisión correspondiente al POA V de la zafra 2009-2010)

**"3. ANÁLISIS<sup>74</sup>**

(...)

Además de la revisión del cuadro 03 del formato de campo se tiene que se encontró un individuo de la especie Cedro de código F15-588 con un volumen de 1.16 m3, que fue aprovechado por debajo del Diámetro Mínimo de Corta establecido según Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.

(...)

**4. CONCLUSIONES**

(...)

4.2. Durante la supervisión se encontró un individuo de la especie Cedro de código F15-588 con un volumen de 1.16 m3, que fue aprovechado por debajo del Diámetro Mínimo de Corta, según consta en los formatos de campo.

(...)"

Informe N° 4376-2014-MINAGRI-DGFFS-DGEFFS (supervisión correspondiente al POA VIII de la zafra 2012-2013)

**"V. ANÁLISIS<sup>75</sup>**

(...4) 1.1.2 Árboles semilleros:

Se realizó la verificación al 100% del número total de 03 árboles semilleros de la especie *Cedrela odorata* - cedro determinados para su verificación correspondiente al POA N° 08 zafra 2012-2013. De los cuales, 02 árboles semilleros se encontraron en pie y uno (01) se encontró talado. En lo referente a los 02 árboles semilleros uno de ellos no cumple con las condiciones de árbol semillero por tener el DAP menor al DMC de acuerdo a lo señalado en la norma. (Ver cuadro 8)

(...)

**V. ANÁLISIS<sup>76</sup>**

(...)

5.4 Se determinó que los 03 árboles considerado como semilleros, dos no cumplen las condiciones como tal, porque uno ellos está talado y otro árbol se encuentra con un DAP por debajo del DMC. Asimismo para la obtención de estos diámetros se ha utilizado cinta diamétrica, dado que, el fuste de estos árboles no presentaban aletas que evite el uso de este instrumento. Es así, que la información obtenida en la verificación en campo difiere con los datos del informe técnico elaborado por personal del PRMRFFS de Loreto, así como del POA. A su vez, un árbol, en pie tiene un DAP por debajo del DMC contraviene lo dispuesto por la Autoridad Nacional Forestal en el numeral 5.2.1 de los lineamientos para elaborar el POA aprobado por Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA.

(...)



*[Handwritten signature]*

<sup>74</sup> Foja 171.

<sup>75</sup> Foja 311.

<sup>76</sup> Foja 314.





## VI. CONCLUSIONES<sup>77</sup>

(...)

6.4 Los 03 árboles declarados como semilleros de la especie *Cedrela odorata* "cedro" representa 15% de los árboles aprovechables, encontrándose por encima del porcentaje establecido (10%) en el numeral 5.2.1 de los lineamientos para elaborar el POA aprobado por Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. En la verificación se encontró que 02 de los 3 árboles semilleros no cumplen con las condiciones básicas para ser considerados porque uno está talado y el otro por debajo del diámetro mínimo de corta y solo uno cumple con lo establecido en la Resolución Jefatural antes citada.

(...)"

96. De lo señalado, se tiene que el señor David Sifuentes taló 1 individuo de la especie *Cedrela odorata* "cedro" con un volumen de 1.16 m<sup>3</sup>, con código F15-588, por debajo del Diámetro Mínimo de Corta y 1 individuo de la misma especie consignado como semillero con un volumen de 3.020 m<sup>3</sup>, por lo que se acredita la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

### Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

97. Al respecto, es necesario acotar que la primera instancia sancionó al señor Sifuentes, entre otras, por la comisión de la infracción establecida en el literal w) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece:

#### **"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."*

98. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva las siguientes situaciones:



- a) Facilitar la extracción de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- b) Facilitar el transporte de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

- c) Facilitar la transformación de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
- d) Facilitar la comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

99. Ahora bien, cabe precisar que, en el presente caso, la primera instancia ha imputado a la administrada, de manera específica, el haber facilitado el transporte de los recursos forestales extraídos sin autorización a través de un contrato de concesión.

100. En tal sentido, para la configuración de la conducta materia de análisis se requiere de dos elementos: (i) la determinación de un volumen de producto forestal no autorizado; es decir, extraído sin autorización (hecho que se acredita con la configuración de la extracción no autorizada, desarrollada en los considerandos 76 a 92 de la presente resolución) y (ii) que dicho producto forestal extraído sin autorización sea movilizado mediante las guías de transporte forestal.

101. En relación a ello, debe considerarse que el artículo 318<sup>o78</sup> del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>79</sup>, establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, además, tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recuso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.

102. En otras palabras, dado que la guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno del recurso forestal extraído, resulta razonable deducir que cuando se aluda a realizar el transporte o movilización de producto forestal no autorizado irremediamente se piense en las guías de transporte forestal, toda vez que mediante dichos documentos se permite la movilización de recursos forestales, siendo que en este caso se trata del recurso forestal proveniente de un aprovechamiento no autorizado.



*[Handwritten signature]*

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de análisis. Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre**

**Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural**

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

<sup>79</sup> Cabe precisar que dicha norma se encontraba vigente, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis.



103. Entendiendo ello así, en virtud a los hechos supervisados y verificados durante el curso del presente PAU, la primera instancia en los considerandos 19 y 20 de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS realizó el análisis correspondiente respecto a la conducta tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señalando lo siguiente:

*“Que, respecto a lo descrito por el concesionario, es preciso señalar que la comisión de la infracción se sustenta en la revisión de los actuados administrativos, en lo consignado en el Informe de Técnico N° 238-2014-OSINFOR/06.1.1 (fs. 524) y en lo señalado por el administrado en su descargo en el que acepta que utilizó sus Guías de Transporte Forestal para movilizar la madera que pertenecía al área de su concesión, pero sin detallar su procedencia exacta, motivo por el cual se puede señalar que la tipificación referida a la mencionada infracción se configura al constatar que el concesionario ha utilizado documentos (Guías de Transporte Forestal al Estado Natural y las Guías de Transporte Forestal de productos transformados registrados por el administrado ante la Autoridad Forestal competente) para dar apariencia de legalidad para el transporte de madera proveniente de individuos sobre los cuales no tenía autorización para aprovechar ni transportar por el volumen sin justificar de 670.554 m3 de madera de la especie Cedro, (28.654 m3 del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m3 del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 603.728 m3 del POA IX de la zafra 2013-2014), lo que se evidencia al contrastarse la información declarada por el concesionario con lo que se observó en campo, motivo por el cual dicha imputación queda acreditada; la prueba de este proceder se acredita fehacientemente cuando se verifica la movilización de estos volúmenes y su consignación en el balance de extracción correspondiente. Por otro lado, es obvio que la madera devuelta no puede ser movilizada sin emitir Guías para lo cual es necesario tener previamente vigente un título habilitante y un contrato de concesión;*

*Que, respecto a este argumento, es necesario señalar que si bien es cierto la madera movilizada pudo provenir de árboles ubicados dentro del área de la concesión, este hecho no convierte a la extracción en una legal porque para que exista esta condición la extracción debe darse en individuos autorizados, es decir, en aquellos que figuran en los Planes Operativos Anuales aprobados y en ejecución, por lo que toda extracción realizada sobre individuos no autorizados, independientemente de su ubicación, es ilegal y convierte por tanto en ilegal su movilización aunque se utilicen instrumentos obtenidos legalmente;”*



104. Entonces, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, las cuales originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
105. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión, y toda vez que el señor David Sifuentes no logró desacreditar los hechos imputados por la autoridad de primera

instancia, se ha acreditado de manera objetiva que el administrado facilitó - a través de su Contrato de Concesión - el transporte de recursos forestales (670.554 m<sup>3</sup>), provenientes de extracciones no autorizadas de la especie *Cedrela odorata* "cedro", correspondientes a los volúmenes de 28.654 m<sup>3</sup> del POA V de la zafra 2009-2010, 38.172 m<sup>3</sup> del POA VIII de la zafra 2012-2013 y 603.728 m<sup>3</sup> correspondientes a la supervisión realizada al procedimiento de devolución de madera extraída por terceros dentro del área concesionada, dentro del área del POA IX. De esta manera, se confirma que el señor Sifuentes incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

*Sobre las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordados con los literales b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG*

106. Sin perjuicio de haberse acreditado la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es pertinente que esta Sala se pronuncie respecto a las causales de caducidad impuestas por la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS.
107. En ese sentido, es pertinente indicar que la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue dictada en base a que el señor David Sifuentes incumplió lo establecido en su Plan de Manejo Forestal, al realizar el aprovechamiento de individuos que no autorizados en sus POA.
108. Respecto a la extracción no autorizada de 651.698 m<sup>3</sup> de madera de la especie *Cedrela odorata* "cedro", es preciso mencionar que tal como lo señaló la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, la causal de caducidad imputada al administrado tiene sustento en lo siguiente:



*"(...) el Plan Operativo Anual es un documento de gestión que contiene el inventario de los árboles a ser aprovechados; en tal sentido, el aprovechamiento de otros árboles configura el incumplimiento tratado en este punto, con efectos perjudiciales para el patrimonio forestal nacional como consecuencia de una movilización efectuada sin criterios de sostenibilidad. Sobre el aprovechamiento no autorizado efectuado por el concesionario, destaca la movilización de árboles de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) cuyas poblaciones naturales se encuentran amenazadas conforme lo refiere el Decreto Supremo N° 043-2006-AG como resultado de la extracción sin la aplicación de criterios de sostenibilidad; (...) señalando además respecto a la gravedad que el aprovechamiento forestal sin criterios de sostenibilidad ha generado impactos en desmedro del valor económico y ecológico de las formaciones boscosas conformantes del patrimonio forestal nacional con un alcance que compromete el derecho de las generaciones venideras a usufructuar recursos forestales de calidad que les permita satisfacer oportunamente sus requerimientos de los bienes y servicios*



*correspondientes; en ese sentido, las consecuencias del hecho confirmado son consideradas como graves (...)"*

109. Resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino que también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308<sup>80</sup> como *“aquellas actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”*.
110. Es preciso indicar que la extracción y movilización de madera no autorizada como si fuera procedente de individuos autorizados es un hecho que pone en riesgo el aprovechamiento sostenible del bosque y la conservación de las especies, no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible (monitoreo de regeneración, diámetros mínimos de corta, planificación de aprovechamiento, operaciones de impacto reducido, etc.); en el presente caso, se ha determinado un volumen injustificado de 670.554 m<sup>3</sup> de madera movilizadas sin justificación.
111. Cabe precisar que la correcta implementación de cada POA constituye una obligación fundamental de los administrados, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales, a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, tal como lo contempla el artículo 28° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales<sup>81</sup>, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el

<sup>80</sup>

**Ley N° 27308**

**“Artículo 15°.- Manejo Forestal**

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal, las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque, conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros”.

<sup>81</sup>

**Ley N° 26821**

**Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**



manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

112. Por lo tanto, al existir documentos de gestión como el POA y el PGMF que por definición son concebidos para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales<sup>82</sup> y, en consecuencia, están contenidos en el Plan de Manejo Forestal, el concesionario realizó un incumplimiento al mismo, lo cual justifica la determinación de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
113. Por otro lado, la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se configuró porque el concesionario mantiene una deuda de \$ 1,312.26 dólares americanos con el Gobierno Regional de Loreto.
114. Al respecto, se aprecia que en su recurso de apelación el señor David Sifuentes no presentó argumento alguno para refutar dicha imputación. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS que la causal de caducidad mencionada en el párrafo precedente se sustenta en lo siguiente:

*“(…) Que, por otro lado, respecto a la causal de caducidad tipificada en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, es decir, el no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, concordado con lo establecido en el literal d) del artículo 91°A de su Reglamento de Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04; al respecto, tal como lo señala el Informe Técnico N° 238-2014-OSINFOR/06.1.1, a la fecha en que se realizó la supervisión el concesionario contaba con una deuda ascendente a US\$ 1,312.26*

“Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.  
El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.”

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**Capítulo II**

**Del Plan de Manejo Forestal**

**“Artículo 58.3.- Instrumento de Gestión y Control**

58.3.- Niveles de planificación. El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

**a. El Plan General de Manejo Forestal** que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.

**b. El Plan Operativo Anual - POA**, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.”





*Dólares Americanos; asimismo, mediante Oficio N° 565-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-  
DER-SDPM de fecha de recepción 21 de agosto de 2014 (fs. 528), el Gobierno  
Regional de Loreto remite la relación de 15 concesionarios que se han acogido al  
Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, dentro del cual no se encuentra incluido la  
concesión de David Rolando Sifuentes Mori, motivo por el cual de la revisión de los  
actuados administrativos se confirma que el concesionario no ha cumplido con el pago  
por el concepto del derecho de aprovechamiento de los recursos forestales  
maderables otorgados en concesión;  
(...)"*

115. Conforme a lo citado, la Dirección de Supervisión realizó las diligencias necesarias para determinar si, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, el señor Sifuentes aún contaba con deuda pendiente con el Gobierno Regional de Loreto o se había acogido al procedimiento de evaluación de revisión de deudas, lo cual no ocurrió según lo informado por la autoridad competente, por lo que se acredita que el señor David Sifuentes incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**VI.IV Si se consideró el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG en el extremo de la determinación de la multa por las conductas infractoras imputadas al concesionario**

116. En su recurso de apelación, el señor David Sifuentes señaló que *"En el presente caso OSINFOR no tomó en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que, que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: Antecedentes del Infractor (...) Reincidencia (...) Reiterancia (...)"*<sup>83</sup>.
117. Habiéndose acreditado que el señor Sifuentes incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite precedente de la presente resolución, esta Sala procederá a evaluar si la multa impuesta por la Dirección de Supervisión, establecida en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, consideró el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias**

*Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:*

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;*
- b. Daños y perjuicios producidos;*
- c. Antecedentes del infractor;*
- d. Reincidencia; y,*
- e. Reiterancia"*



118. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 451-2014-OSINFOR-DSCFFS que impuso una multa al apelante, señala que:

**“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones**

*La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.*

*La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:*

- a) *La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
  - b) *La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
  - c) *Las circunstancias de la comisión de la infracción*
  - d) *El beneficio ilegalmente obtenido.*
  - e) *Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*
  - f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.”*
119. En este orden de ideas, la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

120. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados según lo establecido en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprobó la “Metodología de Cálculo de Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR” (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>84</sup>:

Considerando 40 de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS

*“Que, de lo antes señalado, se ha acreditado la responsabilidad administrativa por parte del concesionario, respecto de las infracciones descritas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por lo que en aplicación de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, de fecha 08 de abril de 2013, que aprueba la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas*

<sup>84</sup>

Foja 552 (reverso).



*a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR”, obra el Formato de Multa N° 191-2014-OSINFOR/06.1.2 anexo al Informe Legal N° 569-2014-OSINFOR/06.1.2, el mismo que determina el monto de la multa a imponer al concesionario David Rolando Sifuentes Mori, titular del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04, ascendente a 27.9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que el concesionario cumpla con el pago de la misma”*

121. De lo expuesto, se desprende que el detalle de la determinación de la multa a imponer al administrado se encuentra desarrollado en el Informe Legal N° 569-2014-OSINFOR/06.1.2 del 27 de agosto de 2014<sup>85</sup>, así como en el Formato de Multa N° 191-2014-OSINFOR/06.1.2<sup>86</sup>, que contiene el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR<sup>87</sup>. En ese sentido, se desprende que la Dirección de Supervisión sancionó al recurrente teniendo en

<sup>85</sup> Foja 530.

<sup>86</sup> Fojas 541.

<sup>87</sup> Debe precisarse que, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la determinación de la multa, concluida la etapa de la actuación probatoria, las Subdirecciones realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, siendo que – en caso se determine que las conductas atribuidas al titular del derecho de aprovechamiento constituyan infracciones a la legislación forestal se elaborará un informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia.

#### **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

##### **“Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

##### **23.6.- Evaluación de los actuados**

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción”

(Énfasis agregado)



cuenta los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR<sup>88</sup> y N° 007-2013-OSINFOR<sup>89</sup>.

122. Sobre el particular, y respecto a lo argumentado por el señor Sifuentes, cabe precisar que los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG coinciden con los criterios señalados en las Resoluciones Presidenciales N° 016-2013-OSINFOR y N° 007-2013-OSINFOR, motivo por el cual sí se habrían considerado al momento en que la Dirección de Supervisión realizó el cálculo de la multa impuesta, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el administrado.
123. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 76 al 92 de la presente resolución, esta Sala procederá a realizar el reajuste del cálculo de la multa correspondiente por las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, correspondiente a la extracción de madera proveniente de individuos no autorizados, a la tala de 1 individuo por debajo del Diámetro Mínimo de Corta y 1 individuo consignado como semillero y a la facilitación, a través del Contrato de Concesión, del transporte de recursos forestales no autorizados.
124. Conforme a lo establecido en el párrafo precedente, corresponde disminuir la multa en 9.56 UIT, fijándose la multa en 18.35 UIT, conforme se aprecia a continuación:

<sup>88</sup>

**Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR**

**“VI.2 Elementos para el cálculo de la multa según el tipo de infracción en materia de fauna silvestre**

De acuerdo a la fórmula general, señalada en el numeral IV del presente documento, a continuación se desarrolla cada uno de los componentes de la fórmula indicada.

- a) Beneficio ilícito, Costo Evitado
- b) Probabilidad de detección
- c) Costos administrativos
- d) Proporción del daño causado a la conservación del recurso
- e) Factores atenuantes y agravantes”.

<sup>89</sup>

**Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**“Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones**

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal de investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.
- f) Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la Resolución de Inicio de PAU”.





N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio ilícito Total (β) (S/.)		P (e)	k (S/.)	α	R (S/./m <sup>2</sup> )	M=(βP/e)+k+αR	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S/.)	MULTA TOTAL (UT)
			Volumen (m <sup>3</sup> )	Beneficio ilícito unitario - β (S/./m <sup>3</sup> )								
1	Inciso i) y w)	<i>Cedrele odorata (cedro)</i>	670.554	81.80	1	1239.90	0.60	41.81	72912.73	0.95	69267.10	18.23
2	Inciso k)	<i>Tala de un semillero y un árbol por debajo del DIMC de cedro</i>	4.18	81.80	1		0.80	41.81	481.74	0.95	457.65	0.12
<b>TOTAL</b>											<b>18.35</b>	

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

## VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

125. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

126. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

127. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>90</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



<sup>90</sup> TUO de la Ley N° 27444  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

5) **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

128. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444<sup>91</sup>, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>92</sup> establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
129. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS.
130. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p>



**T.U.O. de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

*[Handwritten signature]*

**T.U.O. de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.





Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

131. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Contrato de Concesión se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR<sup>93</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Rolando Sifuentes Mori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04, contra la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS.



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

**“Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)”.

**Artículo 2°.** - Declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la extracción no autorizada de 445.300 m<sup>3</sup> correspondiente a la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", conducta tipificada en el literal i) del 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, declarando el archivo en este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 3°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor David Rolando Sifuentes Mori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04, contra la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFF, en el extremo de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (para la especie *Cedrela odorata* "cedro") y el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la declaración de las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordados con los literales b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa

**Artículo 4°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 451-2014-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor David Rolando Sifuentes Mori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (para la especie *Cedrela odorata* "cedro") y el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en la declaración de las causales de caducidad previstas en los literales a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordados con los literales b) y d) del artículo 91°A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 5°.** - Reajustar el monto de la multa impuesta al señor David Rolando Sifuentes Mori, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en **18.35 UIT**, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 6°.**- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor David Rolando Sifuentes Mori, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1190 del Bosque de Producción



*[Handwritten signature]*



Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-144-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 8°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

**Artículo 9°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 024-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "L. E. Ramírez Patrón", escrita sobre una línea horizontal.

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas", escrita sobre una línea horizontal.

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz", escrita sobre una línea horizontal.

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**